



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía
Demandantes:	Fernando Vera Castro
Demandados:	Luis Fernando Melo Ossa, Ricardo Alberto Melo Ossa
Radicado	630013103002-2013-00025-00
Asunto	Termina proceso principal y a continuación, por desistimiento tácito

Asunto

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito (archivo 05).

Consideraciones

Atendiendo la solicitud de la referencia, procede el Juzgado a verificar las últimas actuaciones relevantes desplegadas por las partes, en el presente radicado.

- El 11 de julio de 2017, fue proferida la sentencia de primera instancia Nro. 142, que declaró prósperas algunas excepciones propuestas, y dispuso seguir adelante con la ejecución respecto a 5 letras de cambio (páginas 124 a 145, cuaderno 02).
- El 28 de julio de 2017, fue declarado desierto el recurso de apelación presentado (página 148, cuaderno 02).
- El 31 de agosto de 2017, fue aprobada la liquidación de costas (página 154, cuaderno 02).
- El 08 de noviembre de 2017, fue librado mandamiento de pago a continuación, siendo demandantes Luis Fernando Melo Ossa y Ricardo Alberto Melo Ossa, y demandado Fernando Vera Castro (páginas 176 a 177, cuaderno 02).
- El 18 de enero de 2018, se dispuso, seguir adelante la ejecución, respecto al cobro a continuación (páginas 178 y 179, cuaderno 02).
- El 26 de abril de 2018 fue aprobada la liquidación de costas (página 181, cuaderno 02).

- El 22 de octubre de 2018, se modificó de oficio la liquidación del crédito para el cobro principal (páginas 208 a 225, cuaderno 02).

- El 11 de diciembre de 2018, se dispuso la remisión de copia del expediente con destino a la Fiscalía (página 227, cuaderno 02).

- El 31 de octubre de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante, frente a la solicitud de expedición de certificación del proceso (página 234, cuaderno 02).

Ahora bien, advirtiéndose que, las últimas actuaciones que de forma idónea han contribuido al impulso del proceso datan de abril y octubre de 2018, se pasa a verificar conforme a la norma, y los términos de suspensión que de manera general acaecieron, como consecuencia de las medidas de contención generadas por el nuevo coronavirus COVID-19:

- El artículo 317 del Código General del Proceso, habilita su aplicación en los procesos que, contando con sentencia ejecutoriada, han permanecido inactivos por un plazo de 02 años.

- El Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso en su artículo 2º:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Decreto declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-213 de 2020, salvo lo correspondiente a la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo de su artículo 1º, que se declaró inexecutable.

- El Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, dispuso en su artículo 1º:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Derivándose de lo anterior que, la suspensión establecida para la contabilización de los términos de desistimiento tácito operó entre el 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

En este sentido se advierte que, para el momento de radicación de la solicitud, no había transcurrido el lapso para su declaratoria, dado que:

a. Entre el 24 de octubre de 2018, inclusive, como día siguiente a la última notificación (numeral 2, del artículo 317 del C.G.P.) y el 15 de marzo de 2020, transcurrió 01 año, 4 meses, y 19 días.

b. Y entre el 02 de agosto de 2020 y el 19 de febrero de 2021, transcurrieron 6 meses, y 17 días.

Para un total de: 01 año, 11 meses y 06 días.

Sin que con ello se cumpla el presupuesto normativo.

Ahora bien, para el momento actual, se tiene como superado el término legal de 02 años, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que, con posterioridad al 20 de febrero inclusive, hasta la fecha de emisión de la presente decisión, se ha superado por más, los 24 días restantes para completar la fracción que, por regla general, comprende un mes.

En este sentido, se procederá a la declaratoria del desistimiento tácito, no conforme a lo solicitado, sino de oficio y bajo la precisión que, el presupuesto normativo, se tiene aplicable tanto al cobro principal como al ejecutivo a continuación, al no haberse efectuado en ninguno de ellos, actuación idónea de parte tendiente a su impulso, y no estar pendiente, trámite alguno de oficio.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y perfeccionadas.

Sin condena en costas, conforme establece el numeral 2, de la norma en aplicación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO.

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación del proceso principal y de su ejecutivo a continuación, por haber operado la figura del desistimiento tácito, en el radicado 2013-00025-00; conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y perfeccionadas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

S.V.
2013-00025-00

<p>ESTADO No. 057</p> <p>Hoy, 23/04/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado</p>  <p>MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9332857045b188588fecafee7c17ef202e8be04da0dcef5f2125300428fbf653
Documento generado en 22/04/2021 02:52:33 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***